



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

24 SEP 2019

RESOLUCION NÚMERO

(003790)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número **43125** de fecha **16 de agosto de 2017**, el señor **JUAN CARLOS ROMERO FONSECA**, Coordinador de Aportes de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR"**, en calidad de reclamante, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral contra la empresa **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**, con NIT.: 900.564.078-9, ubicada en la Calle 32 Sur No. 15 - 37, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1)

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...)

...en el caso de los empleadores que suministren datos falsos o inexactos, que incumplan normas sobre salarios mínimos, que envíen informes que den lugar a disminución de aportes al pago fraudulento de la cuota monetario, así como información faltante, corresponderá a la Caja verificar cuidadosamente los documentos probatorios recaudados, dando oportunidad al empleador para que ejerza su derecho a la legítima defensa, guardando el debido proceso, e instalándola a que corrija las inconsistencia en los casos que se procedente.

(...)"

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante certificado de existencia y representación legal, consultado en el RUES se constata que la razón social se encuentra denominada **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**. (fl. 2 al 3).
- Que mediante Auto Número 1219 del 06 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**. (fl. 4).

RESOLUCION NÚMERO 003790

DE 24 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Mediante acta de visita llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, se constata la inexistencia de la citada empresa en cuya dirección aparece aun registrada en el certificado de existencia y representación legal. (fl. 5).
- Mediante la indagación en la página web, se halló la misma información que aparece en el certificado de existencia y representación legal. (fl.6).
- Mediante registro fotográfico se constata la inexistencia en la dirección Calle 32 Sur No. 15 – 37, en la ciudad de Bogotá D.C de la empresa JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. (fl. 7).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

RESOLUCION NÚMERO **003790** DE **24 SEP 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: **"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."** (Subrayado y negrilla del despacho)

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor de la empresa JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y tampoco se conoce a su representante legal y teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS ROMERO FONSECA, Coordinador de Aportes de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR", suministra información incorrecta de la empresa como dirección, tal y como obra a folio 1 al 3 del expediente, que en visita llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, se constata la inexistencia de la citada empresa en cuya dirección aparece en la actualidad registrada en el RUES, certificado de existencia y representación legal. (fl. 2 y 3). Que además fue constatada por la Inspectora Veinte (20) de Trabajo y S.S. Dra. Marjan Rodríguez Rodríguez. (fl. 5 al 7).

Este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente.

Por otro lado, el Despacho agoto los recursos para esta investigación, como los son la revisión cámara de comercio y con la dirección que apporto la querellante no apareció ninguna semejante.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente 43125 de fecha 16 de agosto de 2017

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el mismo reclamante en su declaración mediante acta de trámite.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se logró recolectar evidencia sobre la presunta violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la solicitud presentada por el señor el señor Juan Carlos Romero Fonseca, Coordinador de Aportes de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR", actuando en calidad de reclamante, frente a los documentos revisados en visita y constados por la inspectora de trabajo generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Así las cosas, este despacho deja claro, expreso e informado mediante este acto administrativo que su reclamación no es procedente ni es orbita de nuestra competencia, toda vez que el tipo de solicitud es de carácter laboral, pero del resorte judicial exclusivamente; es decir que le pertenece a los Jueces de la República resolver el asunto.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. Procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales individuales y colectivas por parte de la empresa JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**, con NIT.: 900.564.078-9, Representada Legalmente por la señora la señora **SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.830.414 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 43125 de fecha 16 de agosto de 2017, el señor **JUAN CARLOS ROMERO FONSECA**, Coordinador de Aportes de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR"**, actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION NÚMERO 003790

DE

24 SEP 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RECLAMADO: JJB CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, con NIT.: 900.564.078-9, con dirección de Notificación judicial: Calle 32 Sur No. 15 - 37, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: J.J.B.CONSTCIVILES@HOTMAIL.COM

RECLAMANTE: JUAN CARLOS ROMERO FONSECA, Coordinador de Aportes de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR"**, con dirección de Notificación judicial: Avenida 68 No. 49 A - 47, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: www.compensar.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Marjan R.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana A. F.

